

**CONTRALORÍA**  
General del Departamento de Sucre  
*Control Fiscal Visible a la Comunidad*

*Notificación por aviso*

**CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE  
ÁREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. 79.427.495, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LA LEY 1474 DE 2011, ARTICULO 106 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

**Providencia A Notificar:** Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto N° 0396 Del 8 de junio de 2016.

**Proceso de Responsabilidad Fiscal:** N° 013-2011.

**Sujeto a notificar:** ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ.

**Dirección de notificación:** Calle 16 N° 2-47 Santiago de Tolú, Sucre.

**Funcionario competente:** CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO.

**Cargo:** Profesional Universitario G- 02.

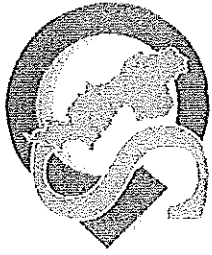
**Recursos:** Reposición.

Se fija en un lugar visible y en la página web de la Contraloría General del Departamento de Sucre de hoy 24 de junio de 2016.

Se desfija el aviso el día 30 de junio de 2016.

**Se deja constancia que a partir del día siguiente de desfijado el presente aviso se considera el efecto de la notificación.**

**CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO**  
Profesional Universitario Grado- 02  
Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Central Fiscal Visible a la Comunidad*

AUTO N° 0396

## FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.013 - 2011

En Sincelejo, a los ocho (08) días del mes de Junio de dos mil dieciséis (2016), el suscrito Profesional Universitario G-07 del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre, en uso de las facultades Constitucionales que le otorgan los artículos 267, 268-5 y 272 y en especial las otorgadas por la Ley 610 de 2000 y lo establecido en la Resolución 398 adiada 18 de Diciembre de 2012, profiere Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso N° 013-2011, adelantado por los hechos ocurridos en las dependencias administrativas de la Alcaldía Municipal de Tolú-Sucre, teniendo en cuenta los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE HECHOS:

Mediante Oficio No. 2618 de fecha 30 de septiembre de 2011, la Subcontralora General del Departamento de Sucre, remite al Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta Entidad, hallazgo fiscal No. No 020-11, producto de la Queja N° 026-11 interpuesta en contra de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Tolú Sucre, "por la ocurrencia de un posible detrimento patrimonial, puesto que se presentó una omisión en las deducciones de la contribución especial que hace referencia la ley 1106 de 2006, equivalente al 5% del monto del total de cada uno de los contratos de obra celebrados o suscritos durante la vigencia fiscal 2008". (SIC).

De acuerdo a los documentos anexados en el hallazgo, el detrimento causado por los presuntos responsables al erario público del Municipio de Tolú - Sucre, ascienden a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 35.391.535)

El área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva abrió Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 013-11 contra los ciudadanos ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ, DELCY PATRICIA BARRAGAN CARBAJALINO y YAN CARLOS RICARDO BARRAGAN, quienes para la época de los hechos se desempeñaban como Alcalde, Secretaria de Hacienda y Tesorero respectivamente.

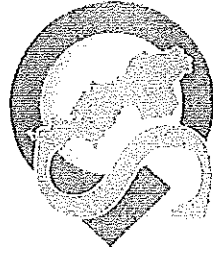
En el mismo sentido este despacho mediante auto adiado 13 de enero de 2016 imputó responsabilidad fiscal contra los presuntos responsables.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia artículos 267 y 268-5, ley 610 de 2000 en especial los artículos 5, 6, 48, 53.

### ACTUACIONES PROCESALES:

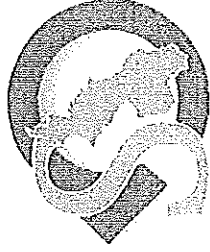
1. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 122 de fecha 24 de octubre de 2011. (Fls 230-234).
2. Comunicación de apertura al Alcalde Municipal de Santiago de Tolú. (FI 235).
3. Citación para surtir notificación personal del auto de apertura DELCY PATRICIA BARRAGAN CARVAJALINO (FI 236).
4. Citación para surtir notificación personal del auto de apertura YAN CARLOS RICARDO BARRAGÁN (FI.237).



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control Fiscal Visible a la Comunidad*

- RICARDO BARRAGÁN (FI.237).
5. Comunicación del auto de apertura a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (FI 239).
6. Diligencia notificación personal al apoderado dela PREVISORA S.A. (FI 240).
7. Edicto mediante el cual se notifican a los señores ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ, DELCY PATRICIA BARRAGAN CARBAJALINO Y YAN CARLOS RICARDO BARRAGAN. (FIs 245-247).
8. Investigación de bienes (FIs.250-277)
9. Despacho comisorio a personería municipal de Tolú a fin de notificar a los presuntos responsables ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ, DELCY PATRICIA BARRAGAN CARBAJALINO Y YAN CARLOS RICARDO BARRAGAN. (FI 278).
10. Citación para surtir notificación personal del auto de apertura a ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ. (FI 279).
11. Citación para surtir notificación personal del auto de apertura DELCY PATRICIA BARRAGÁN CARVAJALINO (FI 280).
12. Citación para surtir notificación personal del auto de apertura YAN CARLOS RICARDO BARRAGÁN (FI 281).
13. Comunicación de apertura al Alcalde Municipal de Santiago de Tolú. (FI 282).
14. Diligencia de notificación personal al señor ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ. (FI 286).
15. Diligencia de notificación personal a la señora DELCY PATRICIA BARRAGÁN CARVAJALINO. (FI 287).
16. Investigación de bienes. (FIs 302-333).
17. Notificación por aviso del auto de apertura al señor YAN CARLOS RICARDO BARRAGÁN. (FI 334).
18. Citación para surtir exposición libre y espontánea al señor ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ. (FI 336).
19. Citación para surtir exposición libre y espontánea a la señora DELCY PATRICIA BARRAGÁN CARVAJALINO. (FI 338).
20. Citación por segunda vez para surtir exposición libre y espontánea al señor ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ. (FI 343).
21. Citación para surtir versión libre y espontánea al señor YAN CARLOS RICARDO BARRAGÁN. (FI 345).
22. Citación por segunda vez para surtir exposición libre y espontánea a la señora DELCY PATRICIA BARRAGÁN CARVAJALINO. (FI 347).
23. Investigación bienes (FIs 353-397).
24. Citación por tercera vez para surtir exposición libre y espontánea a la señora DELCY PATRICIA BARRAGÁN CARVAJALINO. (FI 399-400).
25. Citación por segunda vez para surtir exposición libre y espontánea al señor YAN CARLOS RICARDO BARRAGÁN. (FI 402-403).
26. Citación por tercera vez para surtir exposición libre y espontánea al señor ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ. (FI 405-406).
27. Solicitud apoderado de oficio consultorio jurídico CECAR. (FI 415).
28. Auto reconoce personería jurídica a apoderado de oficio. (FI 419).
29. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal 0023 de 13 de enero de 2016. (FIs 423-424).
30. Citaciones para para diligencia de notificación personal del auto de imputación a las partes. (FIs 436-442).
31. Diligencia de notificación personal al apoderado de la señora DELCY BARRAGAN CARVAJALINO. (FI 443).
32. Notificación por aviso a los señores YAN CARLOS RICARDO BARRAGÁN y ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ. (FIs 444-447).



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control Fiscal Útille a la Comunidad*

33. Descargos presentados por el apoderado de la señora DELCY BARRAGAN CARVAJALINO. (Fis 449-450).
34. Solicitud de ampliación de plazo presentada por el señor ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ. (FI 451).
35. Descargos presentados por el apoderado del señor YAN CARLOS RICARDO BARRAGAN. (460-461).
36. Descargos presentados por el apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora. (Fis 463-465).
37. Auto por medio del cual se designa apoderado de oficio. (FI 452).
38. Diligencia de notificación personal al apoderado de la Previsora. S.A. (FI 453).
39. Citación para diligencia de notificación personal del Auto de Imputación. (FI 454).
40. Comunicación de la designación como apoderado de oficio. (FI 456).
41. Acta de diligencia de posesión del apoderado de oficio. (FI 458).
42. Diligencia de notificación personal apoderado de oficio. (FI 459).
43. Memorando N° 20. (FI 467).
44. Liquidación de indexación. (FI 468).

## ACERVO PROBATORIO

### DOCUMENTAL

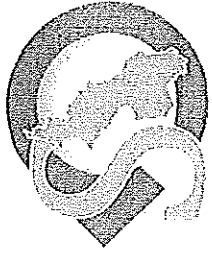
1. Formato de traslado del hallazgo fiscal No. 020-11 (Fis 1-11).
2. Acuerdo No. 010 de junio de 2008 "por medio el cual se implementan mecanismos para la convivencia en el Municipio de Santiago de Tolú (fl 12).
3. Póliza de manejo de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. No. 1006930 (fl 13).
4. Acta de posesión No. 0637 de la señora Delcy Patricia Barragán Carvajalino como secretaria de hacienda (fl 14).
5. Cédula de ciudadanía de la señora Delcy Patricia Barragán Carvajalino (fl 15).
6. Acta de posesión No. 0638 del señor Yan Carlos Ricardo Barragán como Profesional Universitario Cod.-219 G-13 (fl 16).
7. Cédula de Ciudadanía del señor Yan Carlos Ricardo Barragán (fl 17).
8. Cédula de Ciudadanía del señor Adolfo de Jesús González González (fl 18).
9. Copias de los contratos y órdenes de pago, CDP a los que no se les hizo la deducción del 5% (fis 19-227).

### TESTIMONIALES

1. Exposición libre y espontánea que rinde la señora DELCY PATRICIA BARRAGAN CARBAJALINO. Fs.410-411.
2. Exposición libre y espontánea que rinde el señor YAN CARLOS RICARDO BARRAGÁN Fis.412-413.

### ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

A continuación, se expondrán los argumentos presentados por los implicados;



# CONTRALORÍA

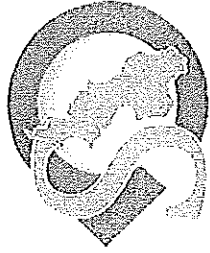
General del Departamento de Sucre  
*Central Fiscal Visible a la Comunidad*

## COMPañÍA DE SEGUROS LA PREVISORA. S.A.:

Los argumentos de defensa que presentó la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. a través de su apoderado de confianza se resumen en:

- Falta de delimitación de la responsabilidad a cargo de la compañía aseguradora, en cuanto a los amparos otorgados:** Teniendo en cuenta lo plasmado en el auto de imputación 0607 de Responsabilidad Fiscal 005 – 11, solo se mencionaron los riesgos amparados u otorgados pero no se delimitaron los riesgos amparados u otorgados, es muy importante determinar que amparos han sido convenidos en el contrato de seguro, para verificar luego si el detrimento del patrimonio público puede referirse a la realización de los riesgos amparados por la compañía de seguros. (...) es de resaltar que en el caso hipotético de endilgar responsabilidad a cargo de la aseguradora, dada la calidad de tercero civilmente responsable, en dicho fallo la Contraloría General del Departamento de Sucre, deberá precisar y hacer claridad en la parte resolutive de la providencia el o los amparos y la cuantía que se encontrase a cargo de la aseguradora y por la cual eventualmente debería responder (...).
- Aplicación del deducible del diez (10 %) plasmado en el seguro de manejo póliza global sector oficial numero 1005573 expedida el día 08/1/2008:** En el auto de imputación no se indicó la cuantía por la cual eventualmente debería responder sería la cantidad indicada en el seguro de manejo de póliza global sector oficial numero 1005573 expedida el día 8/1/2008, y/o la cantidad que se llegare a probar si fuere menor al valor asegurado, menos la aplicación del deducible que es del 10 % plasmado en la póliza mencionada (...).
- Disponibilidad del valor asegurado en la aseguradora, en caso que se endilgue la responsabilidad fiscal a la misma.** En caso de fallarse con responsabilidad fiscal en contra de la PREVISORA S.A. Compañía de seguros y ordenarse el pago de las sumas de dinero por el concepto que se llegare a probar, se debe tener en cuenta la disponibilidad del valor asegurado que existe en la PREVISORA S.A compañía de seguros, esto ya que en la medida que se vayan cancelando siniestros de afectación a la póliza con la cual nos vincula al presente proceso se va disminuyendo produciéndose su agotamiento (...).
- Ausencia de cobertura en el seguro manejo global sector oficial.** Existe ausencia de cobertura de la póliza pretéritamente mencionada, debido a que las condiciones generales, condición primera-amparo y exclusiones. A parte de amparos de la póliza mencionada, proforma 01/03/99-1324- p-13 MAP002, dice " LA PREVISORA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos, ampara a la entidad Estatal asegurada contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados , por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la presente póliza. En el presente caso los hechos cometidos y sucedidos en el año 2009 están por fuera de la cobertura de la póliza indicada ya que su vigencia va desde el día primero de enero de 2008 hasta el día primero del mes de enero del año 2009 (...).

El señor ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ presentó escrito adiado 17 de febrero de 2016 en el que manifestó que en atención al auto de responsabilidad fiscal referenciado (Auto N° 0023 del 13 de enero de 2016),



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Central Fiscal Visible a la Comunidad*

solicita le sea concedido plazo de 10 días a partir de la notificación del presente escrito con el fin de que la Alcaldía Municipal y/o Aguas de Morrosquillo S.A. pueda requerir a los contratistas la devolución de los recursos correspondientes al 5% del impuesto de seguridad ciudadana que no se aplicó presuntamente al momento de realizar los pagos de los contratos de obra celebrados durante la vigencia 2008, concluye manifestando en el escrito que la deducción de este impuesto es responsabilidad del área de hacienda y tesorería, y que es inaceptable que se le endilgue una conducta que no era de su responsabilidad, por lo anterior solicita la exclusión de dicho expediente.

Por su parte CARMEN ANA GARRIDO CARPES apoderada de oficio del señor YAN CALOS RICARDO BARRAGAN presento descargo respecto del auto de imputación, el día 11 de marzo de 2016, el cual no será tenido en cuenta por este despacho, dado que el señor YAN CARLOS BARRAGAN RICARDO quedo debidamente notificado del Auto de Imputación el día 05 de Febrero de 2016, sin que este hiciera uso de del término legal señalado para presentar descargos, por lo que la actuación de la apoderada de oficio resulta actualmente extemporánea.

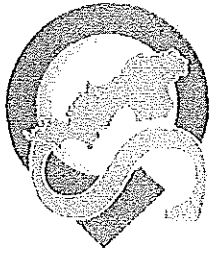
De otro lado el Dr. JOSE GABRIEL GOMEZ ARRIETA, actuando en calidad de apoderado de la señora DELCY BARRAGAN CARVAJALINO, presentó escrito de descargos respecto del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el día 12 de Febrero de 2016, los cuales no se tendrán en cuenta por este despacho, toda vez que verificado el expediente la notificación del mencionado Auto se surtió el día 25 de Enero de 2016, por lo que el término señalado para tal efecto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, se encontraba vencido al momento de la presentación del documento.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez concluido el término dispuesto para que las partes presentaran sus descargos correspondientes al auto que imputa responsabilidad fiscal, este despacho se encargará de decidir de fondo el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 013 – 11 adelantado por hechos ocurridos en las dependencias administrativas de la Alcaldía del Municipio de Tolú - Sucre, en lo referente a las irregularidades relacionadas en el hallazgo N° 020-11.

Le corresponde a la Contraloría General del Departamento de Sucre por mandato constitucional (Arts. 267; 268-5 y 272) y legal (ley 610 de 2000) adelantar los Procesos de Responsabilidad Fiscal, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, se presente detrimento, o pérdida por mala disposición de dineros que pertenecen al erario público, o pérdida por mala disposición de que manejan los recursos oficiales dentro de una gestión fiscal y causan daño al patrimonio público, por comportamiento doloso o culposo.

Que la gestión fiscal hace referencia a la gama de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos. Estas actividades se entienden en su integridad, vale decir, que si es con respecto a los bienes públicos debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos y en lo tocante a las rentas incluirá el buen recaudo, el correcto manejo y la adecuada inversión en orden a cumplir con los fines esenciales del Estado... (Art 3 de la ley 610 de 2000)



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control Fiscal Visible a la Comunidad*

En este sentido, la Corte Constitucional entre los apartes de la sentencia C-840-01 del 9 de agosto de 2001 manifestó:

*“Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor y por supuesto los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado”. En cuanto a lo segundo, es evidente, que el ejercicio de la gestión fiscal puede cumplirse también por los particulares que realizan una función pública y sean consecuentemente responsables fiscales. Por tanto, unos y otros en ciertos casos actúan o dejan de hacerlo con conocimiento del daño que puede ocasionarse, pero confían imprudentemente en poder evitarlos. En otros casos, no prevén el daño que puede causarse con el acto, pero hubieran podido preverlo dado el desarrollo mental y el conocimiento de los hechos. O también pueden actuar a título de dolo, es decir, conocen y hacen, tocando así los dinteles de la ilicitud”.*

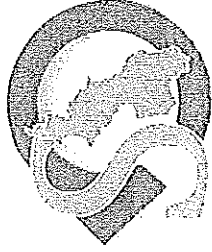
Que seguidamente, deben considerarse los elementos de la responsabilidad fiscal como instrumentos necesarios para decidir de fondo, toda vez, que de su análisis conjuntamente con la valoración probatoria, permitió a este despacho evaluar la gestión fiscal desplegada en este caso por los señores:

**ADOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, YAN CARLOS RICARDO BARRAGÁN, Y DELCY PATRICIA BARRAGÁN CARVAJALINO.**

El artículo 5 de la ley 610 de 2000 estructura el Proceso de Responsabilidad Fiscal sobre la base de tres (3) elementos como son: una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Que para llegar a determinar la Responsabilidad Fiscal, se exige que la conducta desplegada por el sujeto, sea producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, es decir, se vulneren los principios consagrados en el 209 de la constitución política; los contenidos en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011 art 3); los principios fiscales de ley 610 de 2000 (art 2). Principios que igualmente, se encuentran consagrados en las actuaciones contractuales de las entidades estatales (Art. 23 de la ley 80 de 1993).

Por otra parte, la Norma agrega que la conducta sea inoportuna y no cumpla con los objetivos funcionales y organizacionales de la entidad, al igual que con sus programas o proyectos, lo cual redunde en que sea ineficaz. Conducta que puede ser por acción u omisión. Si la actitud de quien despliega gestión fiscal se sustenta en el dolo, es decir, cuando se actúa con voluntad e intención, es evidente que se tocan los dinteles de la ilicitud, ya que se realiza a sabiendas del daño que se irroga al Estado. También lo puede hacer a título de culpa, es decir, cuando el sujeto no previó las consecuencias de su actuar pudiendo hacerlo, o si lo hizo, confió en obtener otro resultado. De igual manera, también la conducta se puede realizar por inexperiencia o por impericia o por mera negligencia. En todos estos aspectos, puede estarse por circunstancias, ante un hecho causante de lesión al patrimonio del Estado. Sin desconocer la trascendencia de los demás elementos,



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control Fiscal Visible a La Comunidad*

el daño es uno de los más importantes, pues a partir de éste se inicia la Responsabilidad Fiscal.

En consecuencia, es entendible que el daño debe gozar de unas características propias, es decir, debe ser cierto, anormal, pero que determine criterios serios que evidencien la acción lesiva al patrimonio del Estado.

Ahora bien, prosigue el despacho en esta etapa a realizar la valoración de los descargos realizados por las partes respecto de la imputación realizada mediante auto 0023 del 13 de enero de 2016 así:

## ASEGURADORA

La Compañía de Seguros La Previsora Aseguradora S.A., se vinculó en calidad de Tercero Civilmente Responsable, y en el Auto de Imputación se señaló la Póliza N° 1006930 expedida el 18 de Enero de 2008, donde se señalan los amparos así: cobertura global de manejo, delitos contra la administración pública, rendición y reconstrucción, estableciéndose un valor asegurado de \$70.000.000; por lo que están plenamente delimitados los amparos que se establecieron en la misma.

De otro lado es importante anotar que en la mencionada póliza (FI 13) se estableció un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida y que respecto de la disponibilidad de la misma, será la compañía aseguradora quien en el momento oportuno deberá probar el agotamiento o no de esta.

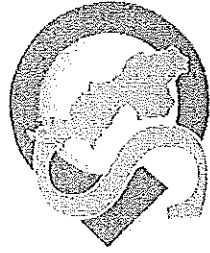
Revisado el expediente, se tiene probado a folio 13, que la póliza de en virtud de la cual se vinculó al Tercero Civilmente Responsable ampara los siniestros que ocurrieron entre los 18 días del mes de Enero de 2008 y los 01 días del mes de Enero de 2009. Siendo así las cosas, se evidencia en el expediente a folios 1-11 que muy a pesar de que los auditores revisaron las vigencias fiscales 2008, 2009 y 2010, las irregularidades identificadas corresponden a la vigencia 2008; por lo que no es cierto que haya ausencia de cobertura del seguro de manejo oficial, como lo manifiesta la aseguradora en sus descargos.

## ADOLFO DE JESÚS GONZALEZ GONZALEZ

Con ocasión del oficio radicado por imputado, el despacho verifica que a la fecha no se ha allegado al proceso documento en virtud del cual se evidencie la devolución a la Entidad Territorial por parte de los contratistas, de los dineros que son objeto de este proceso.

La vinculación e imputación del señor GONZALEZ, se realiza en virtud de la falta de diligencia por parte de este, a fin de desplegar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1106 de 2006 y el Acuerdo N° 010 expedido por el Concejo de Tolú con el objetivo de recaudar los recursos materia de deducción a que hace referencia la citada Ley (FI 12), en el cual se estableció en el artículo cuarto que el Alcalde Municipal quedaba facultado para hacer lo necesario a fin de cumplir lo dispuesto en el mismo; por lo que ante tal omisión no puede este despacho proceder a la exclusión con la excusa de que tal procedimiento descansaba en cabeza del Área de Hacienda y Tesorería.





# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control Fiscal Visible a la Comunidad*

## CARMEN ANA GARRIDO CARPES APODERADA DE OFICIO

Con relación al memorial presentado por la apoderada de oficio del señor YAN CARLO RICARDO BARRAGÁN, este despacho no lo tendrá en cuenta, dado que el Auto de Imputación quedó debidamente notificado el día 05 de Febrero de 2016, sin que el imputado hiciera uso de del término legal señalado en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 para presentar descargos, por lo que la actuación de la apoderada de oficio resulta actualmente extemporánea.

## JOSE GABRIEL GOMEZ ARRIETA - APODERADO DE OFICIO

Respecto al escrito de descargos presentado el día 12 de Febrero de 2016 por el apoderado de la señora **DELCY BARRAGAN CARVAJALINO** respecto del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, no será tenido en cuenta por este despacho, toda vez que verificado el expediente, la notificación del mencionado Auto se surtió el día 25 de Enero de 2016, por lo que el término señalado para tal efecto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, se encontraba vencido al momento de la presentación del documento.

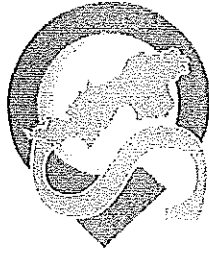
## CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS RESPONSABLES.

El fundamento de todo proceso de Responsabilidad Fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo. Demostrados estos elementos es necesario a través de los medios probatorios allegados al proceso concluir quien o quienes fueron los autores, la ilicitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el hecho y la conducta desplegada por el autor.

Se encuentra demostrado en esta investigación que los ciudadanos vinculados a este proceso ejercieron funciones de gestores fiscales para la época de los hechos.

De otro lado se probó que a los siguientes contratos de obra pública suscritos durante la vigencia fiscal 2008, no se les realizaron las deducciones del 5% correspondiente al fondo cuenta de que trata la Ley 418 de 1997 y 1106 de 2006, con destinos al fondo de seguridad ciudadana:

CONTRATO	FECHA DEL HECHO GENERADOR	VALOR DEL CONTRATO	DEDUCCION NO REALIZADA
OC-01-MST-SPM-02-08	18/03/2008	\$12.712.500	\$636.625,00
OC-02-MST-SPM-02-08	15/02/2008	\$7.812.500	\$390.625,00
OC-03-MST-SPM-02-08	15/02/2008	\$12.655.000	\$632.750,00
MST-Obra-004-2008	19/03/2008	\$12.657.838	\$632.891,00
MST-Obra-005-2008	12/03/2008	\$12.472.920	\$623.646,00
MST-Obra-	31/03/2008	\$12.672.768	\$633.638,00



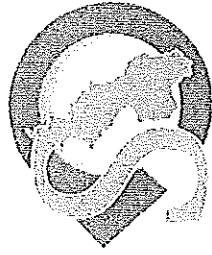
# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control Fiscal Visible a la Comunidad*

006-2008				
MST-Obra-007-2008	19/03/2008	\$12.182.500		\$609.125,00
MST-Obra-008-2008	24/04/2008	\$12.912.128		\$645.606,00
MST-Obra-009-2008	31/03/2008	\$7.125.000		\$356.250,00
MST-Obra-011-2008	31/03/2008	\$12.901.606		\$645.080,00
MST-Obra-013-2008	25/04/2008	\$10.417.938		\$520.897,00
MST-Obra-014-2008	25/04/2008	\$4.539.901		\$226.995,00
MST-Obra-015-2008	03/04/2008	\$2.750.000		\$137.500,00
MST-Obra-016-2008	25/04/2008	\$12.843.200		\$642.160,00
MST-Obra-017-2008	28/04/2008	\$12.757.433		\$637.872,00
MST-Obra-018-2008	30/05/2008	\$7.576.215		\$378.811,00
MST-Obra-019-2008	01/09/2008	\$12.888.563		\$644.428,00
MST-Obra-020-2008	15/08/2008	\$12.862.500		\$643.125,00
MST-Obra-021-2008	23/09/2008	\$12.892.000		\$644.600,00
MST-Obra-022-2008	19/09/2008	\$12.644.447		\$632.216,00
Obra N°024-2008	30/09/2008	\$275.056.443		\$8.358.575,00
Obra N°026-2008	16/02/2008	\$109.795.420		\$5.489.771,00
Obra N°028-2008	16/12/2008	\$12.911.909		\$645.595,00
Obra N°029-2008	18/02/2008	\$10.466.331		\$523.317,00
Obra N°031-2008	18/02/2008	\$11.923.715		\$596.186,00
Obra N°032-2008	30/12/2008	\$2.630.000		\$131.500,00
003-2008	27/10/2008	\$174.648.164		\$8.731.751,00

El señor ADOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ejerciendo funciones de gestor fiscal y ordenador del gasto en calidad de Alcalde del Municipio de Tolú para la época de los hechos, suscribiendo como tal cada uno de los contratos objeto de la investigación presente.

Por consiguiente el señor Alcalde, al ser Jefe de la Administración, no tuvo la suma diligencia a fin de desplegar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997 y 1106 de 2006, y el acuerdo N° 010 expedido por el Concejo de Tolú con el objetivo de recaudar los recursos materia de deducción a que hace referencia la citada Ley (FI 12), en el cual se estableció



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Central Fiscal Visible a la Comunidad*

en el artículo cuarto que el Alcalde Municipal queda facultado para hacer lo necesario a fin de cumplir lo dispuesto en el mismo.

Es de anotar, que el detrimento patrimonial se encuentra plenamente demostrado, y dada la incidencia y estrecha relación que se tiene con la gestión fiscal llevada en ocasión al manejo de los recursos públicos comprometidos por parte del gestor fiscal.

Encontrando como fundamento las postulaciones antes anotadas, se colige que el actuar del ciudadano ADOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, fue negligente el cual resulto determinante para la ocurrencia del hecho dañoso al patrimonio público del Municipio de Tolú, por lo cual se mantendrá la imputación a título de Culpa Grave, dado que es menester, que todo funcionario público en el ejercicio de su función administrativa cumpla con los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la guarda de los recursos estatales a ellos confiados.

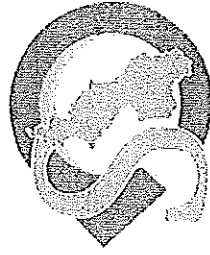
Respecto del nexo causal, este se evidencia de manera clara puesto que la omisión del señor González González para realizar las actividades facultadas por el Acuerdo N° 10 de 2008 del Concejo de Tolú a fin de cumplir lo dispuesto en el mismo, permitió la configuración del daño al patrimonio de la Entidad Estatal.

Es claro, que la responsabilidad del representante legal de la administración municipal no se circunscribe solo a la firma de los contratos para el debido funcionar de la administración, esta debe ir más allá y garantizar la efectiva ejecución de los mismos manteniendo la vigilancia hasta concluir la última etapa contractual y pos contractual lo cual incluye entrega, pago y la liquidación de los mismos.

Por lo tanto este despacho considera que el señor ADOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Tolú-Sucre, para la época de los hechos es responsable fiscal por el detrimento patrimonial a la entidad auditada, en su atributo de Representante Legal de Municipio, por cuanto ha incumplido lo dispuesto en la ley 1106 de 2006 y el acuerdo N° 010 expedido por el Concejo de Tolú.

El señor YAN CARLOS RICARDO BARRAGAN en ejercicio de sus funciones como gestor fiscal en calidad de Tesorero de la Entidad Territorial suscribiendo como tal cada una de las órdenes de pago, asentado mediante acta de posesión N° 0638 del tres de enero de 2008. (Folio 6). En su condición de Tesorero Municipal el ciudadano RICARDO BARRAGAN le correspondió realizar los pagos de los contratos objetos del hallazgo fiscal, su responsabilidad como funcionario público en calidad de Tesorero comprende revisar, inspeccionar, valorar la información recibida a fin de ejecutar sus funciones en debida forma, pues es esta la dependencia del equipo económico de la entidad que reviste mayor importancia, por lo tanto mayor vigilancia, debido a que es esta donde en últimas se confirman los pagos de la administración, por lo tanto este despacho considera pertinente mantener la imputación a título de culpa grave del responsable fiscal.

Respecto del nexo causal, este se evidencia de manera clara puesto que la omisión del señor RICARDO BARRAGAN al realizar los pagos de los respectivos contratos sin advertir que no se habían realizado las deducciones de ley



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control Fiscal Visible a la Comunidad*

correspondientes al fondo de seguridad ciudadana, permitió configuración del daño al patrimonio de la Entidad estatal.

Es claro, que la responsabilidad del funcionario que ejerce funciones de tesorería de la Entidad por ser el pagador, incluye de manera lógica y obvia la obligación de advertir que al pago que va a realizar se le hayan efectuado todos los descuentos de Ley, inobservar esta actuación genera de manera directa daño patrimonial a la Entidad.

Por lo tanto este despacho considera que el señor YAN CARLOS RICARDO BARRAGAN, en calidad de Tesorero del Municipio de Tolú-Sucre, para la época de los hechos es responsable fiscal por el detrimento patrimonial a la Entidad auditada, en su condición de pagador, por cuanto al momento del pago de los contratos objeto de la presente investigación incumplió lo dispuesto en la ley 1106 de 2006 y el acuerdo N° 010 expedido por el Concejo de Tolú.

La señora DELCY PATRICIA BARRAGÁN CARVAJALINO en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal para la época de los hechos ejerciendo funciones de gestor fiscal según acta de posesión N° 0637 del 2 de enero de 2008 (folio 14), por cuanto ostentaba funciones como Secretaria de Hacienda en las que se encontraban la de realizar en cada cuenta de cobro las deducciones de Ley a los contratos de obra celebrados por la Entidad lo cual es el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal.

La omisión de este deber legal por parte de la Secretaria de Hacienda comporta una responsabilidad evidentemente de tipo fiscal por cuanto quedo demostrado en el trascurso del proceso, específicamente en la declaración en versión libre que la imputada realizo el día 23 de septiembre de 2015 ante este despacho (FI 410-411), en la que manifestó que hubo un error involuntario de su parte al no hacer ese descuento y evitar que el error se cometiera.

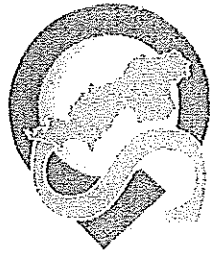
Por lo tanto este despacho considera mantener la imputación a título de culpa grave a la señora DELCY PATRICIA BARRAGÁN CARVAJALINO, en su calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Tolú-Sucre, para la época de los hechos, siendo responsable fiscal por el detrimento patrimonial señalado en el hallazgo, en su condición de gestor fiscal obligado a la elaboración de las cuentas de cobro de los contratos administrativos objeto de la presente investigación, por cuanto al momento del pago de los mismos, incumplió lo dispuesto en la ley 1106 de 2006 y el acuerdo N° 010 expedido por el Concejo de Tolú.

Con relación al nexo causal, este se evidencia de manera clara puesto que la omisión de la señora DELCY BARRAGAN CARVAJALINO, de no realizar las deducciones de Ley correspondientes al Fondo de Seguridad Ciudadana a los contratos de obra pública que se relacionan en el hallazgo, contribuyó claramente en la configuración del daño al patrimonio de la Entidad estatal.

## ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO

En el presente sub examine el daño se cuantifica en \$ 35.391.535, valor por el cual deberán responder solidariamente los señores:

ADOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.427.495 expedida en Bogotá en su condición de Alcalde del



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control Fiscal Visible a la Comunidad*

Municipio de Tolú para la época de los hechos, quien será declarado fiscalmente responsable dentro de la presente investigación.

YAN CARLOS RICARDO BARRAGÁN identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.525.536 expedida en Cartagena, en su calidad de Tesorero Municipal para la época de los hechos, quien será declarado fiscalmente responsable dentro de la presente investigación.

DELCY PATRICIA BARRAGÁN CARVAJALINO identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.217.911 expedida en Tolú, en su calidad de secretaria de hacienda del municipio de Tolú, para la época de los hechos, quien será declarada fiscalmente responsable dentro de la presente investigación.

Así las cosas, se deberá tener en cuenta la variación del IPC, atendiendo el concepto de pérdida de poder adquisitivo de la moneda sobre las cifras señaladas, dicha actualización se adelantó por parte del Contador de la Contraloría General del Departamento de Sucre, el cual arroja el siguiente resultado:

### DAÑO EMERGENTE INDEXADO.

**VALOR HISTÓRICO:** Es el valor monetario del detrimento al momento de la ocurrencia del hecho que genero dicho detrimento al patrimonio de la entidad. El cual asciende a la suma de \$35.391.535 para la vigencia 2008-2009.

**ÍNDICE FINAL:** Corresponde al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente para la época del fallo, es decir el mes de abril de 2016.

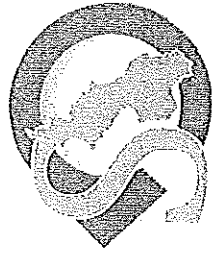
**ÍNDICE INICIAL O HISTÓRICO:** Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, cuando ocurrieron los hechos.

Valor histórico: \$35.391.535 x

Índice actual

Índice histórico

CONTRATO	FECHA HECHO GENERADOR DEL DAÑO	DEL	CUANTIA A INDEXAR	IPC INICIAL	INDEXACION
OC-01-MST-SPM-02-08	18/03/2008		\$ 636.625,00	96,04	\$870.222,09
OC-02-MST-SPM-02-08	15/02/2008		390.625,00	95,27	\$538.272,80
OC-03-MST-SPM-02-08	15/02/2008		632.750,00	95,27	\$871.915,82
MST-Obra-004-2008	19/03/2008		632.891,00	96,04	\$865.117,98
MST-Obra-005-2008	12/03/2008		623.646,00	96,04	\$852.480,70
MST-Obra-006-2008	31/03/2008		633.638,00	96,04	\$866.139,07
MST-Obra-007-2008	19/03/2008		609.125,00	96,04	\$832.631,51



# CONTRALORÍA

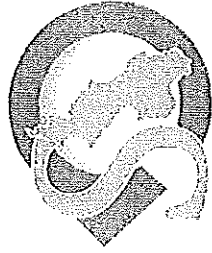
General del Departamento de Sucre  
*Control Fiscal Visible a la Comunidad*

MST-Obra-008-2008	24/04/2008		645.606,00	96,72	\$876.294,00
MST-Obra-009-2008	31/03/2008		356.250,00	96,04	\$486.968,97
MST-Obra-011-2008	31/03/2008		645.080,00	96,04	\$881.779,49
MST-Obra-013-2008	25/04/2008		520.897,00	96,72	\$707.023,97
MST-Obra-014-2008	25/04/2008		226.995,00	96,72	\$308.104,88
MST-Obra-015-2008	03/04/2008		137.500,00	96,72	\$186.631,51
MST-Obra-016-2008	25/04/2008		642.160,00	96,72	\$871.616,67
MST-Obra-017-2008	28/04/2008		637.872,00	96,72	\$865.796,49
MST-Obra-018-2008	30/05/2008		378.811,00	97,62	\$509.427,45
MST-Obra-019-2008	01/09/2008		644.428,00	98,94	\$855.068,81
MST-Obra-020-2008	15/08/2008		643.125,00	99,13	\$851.704,33
MST-Obra-021-2008	23/09/2008		644.600,00	98,94	\$855.297,03
MST-Obra-022-2008	19/09/2008		632.216,00	98,94	\$838.865,14
Obra N°024-2008	30/09/2008	8.358.575,00		98,94	\$11.090.698,67
Obra N°026-2008	16/02/2008	5.489.771,00		95,27	\$7.564.785,73
Obra N°028-2008	16/12/2008	645.595,00	100,00		\$847.537,12
Obra N°029-2008	18/02/2008	523.317,00	95,27		\$721.119,51
Obra N°031-2008	18/02/2008	596.186,00	95,27		\$821.531,42
Obra N°032-2008	30/12/2008	131.500,00	100,00		\$172.633,20
003-2008	27/10/2008	8.731.751,00	99,28		\$11.546.175,17

TOTAL INDEXADO: \$ 47.555.839,53.

Este proceso es de única instancia, toda vez que del contenido de los documentos que reposan en el expediente a folio 469-471 y que fueron tomados de la página del SECOOP, el valor del daño patrimonial no supera la menor cuantía de contratación para la vigencia 2008.

**ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DE APODERADO DE OFICIO**  
El día 14 de Marzo de 2016, la Doctora **EDNA MARCELA GONZALEZ GARCÍA**, presentó renuncia al poder que le había sido conferido por el Consultorio Jurídico



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Central Fiscal Útille a la Comunidad*

de CECAR, en virtud de que el señor **ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ** se hizo parte del proceso. Este despacho verificó en el expediente a folio 451, que efectivamente el señor **GONZALEZ GONZALEZ**, presentó oficio donde solicitó que se le concediera un plazo adicional de 10 días hábiles con el fin de requerir a los contratistas la devolución de los recursos correspondientes al 5% del impuesto de seguridad ciudadana. Con base a lo solicitado debe aceptarse la renuncia del apoderado de oficio, y entenderse que el imputado compareció al proceso dentro del término legal establecido para presentar descargos, por lo que a partir de ese momento asumió el ejercicio de la defensa dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Fallar con Responsabilidad Fiscal solidaria a título de culpa grave, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra de los señores: **ADOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.427.495 expedida en Bogotá D.C., **YAN CARLOS RICARDO BARRAGÁN** identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.525.536 expedida en Sincelejo Sucre, **DELCY PATRICIA BARRAGÁN CARVAJALINO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.217.911 expedida en Tolú Sucre, quienes ostentaban para la época de los hechos la calidad de Alcalde Municipal, Tesorero y Secretaria de Hacienda respectivamente, y contra **La COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.** identificada con Nit. N° 860.002.400-2, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, por el daño patrimonial ocasionado al Municipio de Tolú Sucre por valor indexado de \$ 47.555.839,53, con forme a la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas conforme a su valor legal las obrantes en el presente proceso, tal y como se indica en presente libelo.

**TERCERO:** Notificar a los implicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 66 y ss, de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia presentada por la Doctora **EDNA MARCELA GONZALEZ GARCÍA**, respecto del poder que le había sido conferido por el Consultorio Jurídico de CECAR para actuar dentro de este proceso.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante este Despacho, de conformidad con el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, dado que dentro del proceso se nombraron apoderados de oficio, envíese el expediente al despacho del Contralor General del Departamento de Sucre para que surta el Grado de Consulta, en los términos del artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

08 JUL 2016  
**CRISTIAN ALEXIS JIMÉNEZ GIL**  
Profesional Universitario G-07

Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Proyecto: Carlos Serpa Rudiño *AS*